

San José de Cúcuta, lunes 3 de Mayo de 2021

Señora:

**JUEZA SEGUNDA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS.**

**E. S. D.
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA.
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO No. 54001- 60- 012382019- 00177

N. I: 00206 – 2019

IMPUTADO: BLADIMIR ANDRÉS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA.

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VICTIMA: JENNY CATHERINE CONTRERAS PÉREZ.

APODERADA VICTIMA: MARÍA ELENA TORRADO PATIÑO

LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA, mayor de edad, en mi condición de DEFENSOR PUBLICO, ADSCRITO al Municipio de Los Patios, designado por la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander, Apoderado del joven: BLADIMIR ANDRÉS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.785.556 expedida en el Municipio de los Patios, dentro del Proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a su despacho, para sustentar el RECURSO INTERPUESTO contra la Sentencia de fecha, Martes 27 de Abril de 2021, proferida por su despacho, así:

1. Sustento dentro del término legal, fundamento de INCONFORMIDAD, rodea como sustentáculo Probatorio la Sentencia, el testimonio del Medico: Legista, Dr. EMIGDIO ZACAGNINI ZIABATO, el Dictamen Médico legal y la declaración de la víctima, y demás declaraciones de los testigos de la fiscalía, dado que fueron lectura por parte de los mismos, una vez se les corrió traslado por parte de la fiscal para hacer uso de refrescar memoraría, y se limitaron a llevar a cabo con la lectura y no como una prueba, como consta en los Audios y en las cámaras (REVISAR POR FAVOR).

El punto Neural del sustento de mi inconformidad, emerge del recaudo PROBATORIO, por cuanto su práctica en sede de Juicio, y en virtud al Principio de Inmediaciones tiene que la prueba que tipifica el Punible en cuestión, es la declaración del Doctor: EMIGDIO ZACAGNINI ZIABATO, SONIA PATRICIA CÁRDENAS TRIANA Y DR. LUIS ALBERTO PÁEZ, por medio de la cual se incorporó el Dictamen Médico legal, y al cual la Defensa se opuso por irregular. Y es en este acápite el yerro PROCESAL, cuando la señora Juez no le pone de manifiesto las precisiones del artículo 442 del C. P al inicio de la respectiva diligencia, pues la respectiva advertencia legal (ver, revisar cámara y audios para comprobar las irregularidades), Se le advirtió al testigo al finalizar su declaración. Revisar Audios y

cámaras de las audiencias de fecha, 12 de Enero de 2021, y 18 de Enero de 2021, donde se encuentran las irregularidades presentadas en estas AUDIENCIAS.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que es NULA, de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del Debido Proceso, teniendo como fundamento conceptual el Debido Proceso. Las Ritualidades Procesales para garantizar los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERVINIENTES, lo cual la conculca de los mismos, desequilibra de plano dichos Derechos.

La señora Juez, debió de advertirle al testigo las consecuencias de declarar al principio de rendir el testimonio, las consecuencias de declarar en FALSO, CALLAR LA VERDAD Y DE TERGIVERSARLAS, que no lo hizo, con lo cual se tiene que no es creíble lo expuesto por el MEDICO LEGISTA Dr. EMIGDIO ZACAGNINI ZIABATO y las demás declaraciones de los testigos: SONIA PATRICIA CÁRDENAS TRIANA Y DR. LUIS ALBERTO PÁEZ, Testigos de la Fiscalía, por las irregularidades sustanciales en sus declaraciones.

Así las cosas, Honorables Magistrados, les solicito se DECLARE LA NULIDAD de dichas declaraciones y se ordene al Juez de Instancia, restaurar las irregularidades presentadas prosiguiendo a citar a los testigos de la fiscalía para efecto que se realice las diligencias, con con la observancia establecidas en la Ley.

Igualmente la fiscalía radico solicitud de APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA en el Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios, y no elaboraron las citaciones para que las partes tanto Indiciado como la Victima acudieran a las distintas autoridades como son: PSICÓLOGOS, PSICOORIENTADORES COMISARIA DE FAMILIA, y por ausencia de esas órdenes y la PANDEMIA, nunca pudieron asistir las partes a esas Dependencias a dar cumplimiento con los requisitos del Artículo 321 y siguientes del C. P. P. Y se siguió con el Proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el Juzgado 2 Penal Municipal de los Patios.

HONORABLES MAGISTRADOS, con todo respeto les solicito, dado que no se COLMAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 381 DE LA LEY 906 DE 2004, Y ARTICULO 7 DEL C.P.P, SE REVOQUE LA Sentencia Condenatoria acusada por la Defensa, y se ABSUELVA AL Joven: BLADIMIR ANDRÉS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, IDENTIFICADO CON C. C. No. 1.093.785.556 de los Patios.

Con todo respeto de ustedes Honorables Magistrados Sala Penal, Tribunal Superior de Cúcuta y señora Jueza,

Atentamente,



**LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA.
C. C. No. 19.360.311 de Bogotá.
T. p . No. 83.300 del C. S. de la J.
DEFENSOR PUBLICO.**